

**XV DIRECCIÓN REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

ORD. N°_191

MAT.: Oportunidad para ejercer opción en el retiro de fondos invertidos en AFP en situación que describe.

CONT: XXXXX, RUT N° ppppp

PROVIDENCIA,

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A : SR. XXXXX

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación de fecha 10.05.2011, en la que solicita rectificar un error propio cometido al momento de pensionarse y elegir el tratamiento tributario aplicable respecto del retiro de excedentes de libre disposición con cargo a la cuenta de capitalización individual, solicitando además, se oficie al efecto a quien corresponda.

Agrega que con fecha 02.09.2010 realizó en AFP ZZZZ el trámite de solicitud de pensión anticipada, ejerciendo su opción de destinar las cotizaciones voluntarias al financiamiento de su pensión y excedentes de libre disposición.

Luego, con fecha 13.09.2010 la referida AFP emitió certificado de saldo de pensión anticipada, en donde consta que existen cotizaciones voluntarias anteriores al 07.11.2001, con una antigüedad mayor a 48 meses.

Añade a continuación, que con fecha 08.10.2010 optó por la modalidad de pensión "Retiros Programados", sin endosar el Bono de Reconocimiento; y en igual fecha, solicitó el pago de excedentes de libre disposición por un monto equivalente a U.F. 2.764,64.

Señala que al momento de solicitar el pago de excedentes de libre disposición, optó por error, acogerse al artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no conforme al artículo 6° Transitorio de la Ley N° 19.768 de 2001.

Adjunta a su presentación, copia simple de su Solicitud de Pago de Excedentes de Libre Disposición, emitido por AFP Habitat con fecha 08.10.2010.

2.- Al respecto, cumpla en informar a Ud. que este Servicio, mediante la Circular N° 23 de 2002, impartió instrucciones precisas para efectos de determinar el impuesto a la renta aplicable al retiro de excedentes de libre disposición con cargo a la cuenta de capitalización individual, fijando claramente las directrices que deben seguirse para determinar la tributación que afecta a tales retiros, dependiendo de los montos retirados, y si ellos constituyen o no excedentes de libre disposición que se han retirado en exceso de los montos máximos establecidos en la ley.

Ahora bien, cuando existen recursos en la cuenta de capitalización individual con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.768 de 2001, el artículo 6° Transitorio de la precitada Ley, dispone que los contribuyentes afiliados pueden optar por mantener el régimen impositivo que establecía el antiguo artículo 71 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, o bien acogerse al nuevo régimen incorporado por la Ley 19.768 a través del artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En ese contexto, y conforme a la letra c), del punto N° 4, del acápite III de la ya referida Circular N° 23, este Servicio instruyó que la opción precedente debe ser ejercida por el afiliado, ante la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, al momento de efectuar el primer retiro de excedentes de libre disposición.

Ahora, atentos al documento adjunto a su presentación, el que cuenta con información suficiente respecto de las alternativas que ofrece la ley y las consecuencias impositivas de cada una, puede observarse que Ud. optó por acogerse al régimen tributario establecido en artículo 43 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, bajo la modalidad de retiro libre de impuesto hasta por un monto de 800 UTM, no correspondiendo entonces acceder a su solicitud, pues Ud. ya ejerció, en la oportunidad que corresponde, el derecho a optar el régimen tributario aplicable al retiro de excedente de libre disposición.

Finalmente, se hace presente que Ud. puede encontrar mayor información sobre la materia en nuestro sitio web www.sii.cl.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL